

delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, a la pena de tres años de prisión menor a cada uno y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989.

Vengo en indultar a José María Rodríguez Rodríguez y Miguel Rodríguez Pérez del resto de la pena que les queda por cumplir, condicionado a que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**18799 REAL DECRETO 1013/1989, de 28 de julio, por el que se indulta a José Manuel Rincón Lucenilla.**

Visto el expediente de indulto de José Manuel Rincón Lucenilla, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de 28 de septiembre de 1985, como autor de dos delitos de robo, a dos penas de un año y un día de prisión menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989.

Vengo en indultar a José Manuel Rincón Lucenilla del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**18800 REAL DECRETO 1014/1989, de 28 de julio, por el que se indulta a Jesús Calvente Cano.**

Visto el expediente de indulto de Jesús Calvente Cano, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de 7 de junio de 1988, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en vivienda habitada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y accesoria y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989.

Vengo en indultar a Jesús Calvente Cano la mitad de la pena principal impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**18801 ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso interpuesto por doña María del Rosario Fernández Hevia.**

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Rosario Fernández Hevia, contra Resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1987, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 23 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Víctor Manuel Faba Yebra, en nombre y representación de doña María del Rosario Fernández Hevia, contra Resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1987, a que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada no es conforme a Derecho y como tal la anulamos, declarando el derecho de la recurrente a recibir sus retribuciones como Fiscal sustituta interina de la Agrupación número 1. 2 de Gijón, en las fechas comprendidas entre el 1 de agosto y 17 de diciembre de 1985, incluida la paga extraordinaria, a razón del 80 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes al titular sustituto en tales fechas, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia, y sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 30 de junio de 1989.

MUGICA HERZOG

Hmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18802 ORDEN de 16 de junio de 1989 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 25.027, referente a la denegación administrativa de autorización para la constitución de la «Caja Mirobrigense, Sociedad Cooperativa Limitada».**

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 25.027, interpuesto por la Administración General contra la sentencia dictada el día 6 de diciembre de 1985 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, sobre no autorización para constituir una Caja Rural, Sociedad Cooperativa Limitada, en Ciudad Rodrigo;

Considerando que no concurren en el presente caso las circunstancias establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para la inexecución o suspensión de la sentencia citada,

Este Ministerio ha acordado disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado, en la representación que la es propia, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso jurisdiccional a que el presente rollo se contrae, siendo parte apelada la «Caja Rural Mirobrigense, Sociedad Cooperativa Limitada», de Ciudad Rodrigo, en su acreditada representación, confirmamos íntegramente la sentencia impugnada sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**18803 ORDEN de 19 de junio de 1989 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Copo Inversiones, Sociedad Anónima». (Expediente: Z/72), a favor de «Espuma Transformadora, Sociedad Anónima».**

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Copo Inversiones, Sociedad Anónima» (expediente Z/72), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, y Orden de ese Departamento de 15 de abril de 1988, que

declaraba a dicha Empresa comprendida en polígono de preferente localización industrial, a favor de «Espuma Transformadora, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Copo Inversiones, Sociedad Anónima» (expediente Z/72), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 10 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), para la instalación en Huerta de Casetas (Zaragoza) de una industria de transformación de espuma de poliuretano, sean atribuidos a la Empresa «Espuma Transformadora, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 19 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**18804** ORDEN de 19 de junio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Excadenia, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Excadenia, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-03420155, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.914 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**18805** ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Ganado Vacuno, Plan 1989.

En aplicación del plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Ganado Vacuno, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para la línea de seguro relacionada en el punto anterior, y para cada modalidad, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

1. Modalidad de ganado reproductor y cría y modalidad de sementales destinados a inseminación artificial

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 8.000.000 de pesetas .....	55	70
Más de 8.000.000 de pesetas .....	30	45

2. Modalidad de ganado de cebo

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Todos los capitales .....	45	60

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Para el establecimiento del capital asegurado a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

Animales reproductores: Se obtendrá el capital asegurado, aplicando al precio de los animales que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

Animales no reproductores (cebo y cría): En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establecerá el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el período de garantía del seguro. Aplicando a este valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

Cuando en la póliza principal se incluyan animales de valoración especial, el capital asegurado correspondiente a la misma se determinará teniendo en cuenta el valor acordado para dicho tipo de animales.

En los suplementos de la póliza que se realicen, para la incorporación de nuevos animales o para la modificación en el tipo de animal, se aplicará el mismo porcentaje de subvención correspondiente al capital asegurado de la póliza principal inicialmente suscrita.

Las bajas de animales asegurados no darán lugar a una deducción del capital asegurado, a efectos de la aplicación del porcentaje de subvención.

Cuarto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de